

*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 12078/2015/2/CA2

**R., S. A.**

Excarcelación

Juzg. C y C nro. 3/110

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio de 2017 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso, en la que expuso el recurrente de acuerdo a lo establecido por el art. 454, Cód. Proc. Penal (conf. ley 26.374). El compareciente aguarda en la antesala del tribunal, mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuaría (art. 396 *ibidem*). Luego del análisis de la cuestión traída a estudio, consideramos que los agravios expuestos por la defensa en la audiencia deben ser atendidos, por lo que habrá de revocarse el decisorio apelado. Surge de los autos principales que S. A. R. fue procesado, sin prisión preventiva, por considerarlo autor del delito de abuso sexual, agravado por el resultado y por la condición de conviviente, cometido en forma reiterada -en al menos 3 oportunidades- que concursan materialmente entre sí (arts. 45, 55 y 119, párrafos 1ero y último, inc. “a” y “f” del CP), decisión que hemos homologado el 15 de febrero de 2017 (fs. cfr. fs. 240). Posteriormente, y ante las incomparecencias a las citaciones que se le cursaron, tuvo que ser declarado rebelde y ordenarse su captura la que conllevó a la actual detención en revisión. Sentado ello, debemos señalar que, a nuestro juicio, no existen elementos objetivos que permitan presumir que el imputado entorpecerá la investigación o intentará eludir la acción de la justicia (art. 280, CPPN), de una entidad tal que ameriten el mantenimiento del encarcelamiento preventivo. Pues, en torno al primero, se destaca que a su respecto se ha clausurado la instrucción y se dispuso la elevación de las actuaciones a juicio en orden a aquella subsunción legal seleccionada por el acusador público (cfr. fs. 248/253), todo lo cual permite sostener que este riesgo se encuentra neutralizado por lo avanzado del asunto. En torno al restante, se computa a su favor que no registra condenas y/o causas en trámite, por lo que de acuerdo a la penalidad

mínima prevista para el concurso de delitos reprochado al nombrado, es dable deducir que en caso de recaer condena en estos actuados, resulta viable la ejecución en suspenso (art. 26, *contrario sensu*, del CP), aunado a que se encuentra debidamente identificado en autos. Ante ese panorama, consideramos que el análisis vinculado a los riesgos procesales debe efectuarse con el máximo rigor dado que el mantenimiento del encarcelamiento preventivo podría tornar desproporcionada la medida cautelar en examen. Por tales motivos, consideramos que corresponde hacer lugar a la excarcelación solicitada. Sin embargo, teniendo en cuenta que el imputado ha sido declarado rebelde en esta causa, circunstancia que debemos valorar en su contra y merituar especialmente a los fines de establecer las medidas de contracautela para asegurar que no se repita en el futuro y lograr su sujeción al proceso, nos determina que la caución a imponer no podrá ser juramentada sino real (art. 324, CPPN). En cuanto a su monto, lo fijamos en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) dadas las condiciones personales y socio-económicas que surgen del legajo. Ahora bien, en razón de la ausencia de un domicilio estable en donde pueda asegurarse una debida notificación de las eventuales citaciones, a efectos de no tornar ilusorio el derecho le impondremos la obligación accesoria de presentarse al tribunal a cargo del caso dos veces al mes, en las fechas y horarios que se determinen en la instancia de origen (art. 310, CPPN). Por último y hasta tanto no exista una resolución expresa de la justicia de familia, previo proceso de revinculación que podría llegar a disponerse en dicha sede, le impondremos la prohibición de todo tipo de contacto con la damnificada, medida que será informada a su progenitora y comunicada al titular de la comisaría correspondiente a su domicilio, bajo apercibimiento de revocarse la libertad y ordenarse su detención ante el primer incumplimiento. Las medidas limitativas de la libertad a las que hemos supeditado la excarcelación de R. torna necesario a esta altura el dictado de una medida cautelar que le de sustento, en atención a la detención dispuesta con posterioridad al procesamiento

del imputado. En virtud de ello, y de acuerdo a la facultad que nos confiere el art. 311, CPPN (en cuanto a la posibilidad de reformar de oficio el auto de procesamiento por parte del tribunal) le impondremos la prisión preventiva. En virtud de todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE: I- IMPONER la prisión preventiva a S. A. R.** (arts. 311 y 312, inc. 2º, del CPPN), debiendo glosarse copia de la presente en los autos principales. **II- REVOCAR** la resolución de fs. 5/6vta., en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, *contrario sensu*, Cód. Proc. Penal). **III- CONCEDER la excarcelación a S. A. R.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, bajo caución real de quince mil pesos (\$ 15.000) (art. 324, CPPN), más la obligación accesoria dispuesta (art. 310, CPPN) y la prohibición detallada en autos. Constituido nuevamente el Tribunal se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose así por notificada a todas las partes de lo decidido y por concluida la audiencia, entregándose copia escrita de la presente a las partes (art. 11 ley 26.374). Se deja constancia que el juez Julio Marcelo Lucini, quien ha sido designado para subrogar en la vocalía nro. 4, no interviene en la presente por hallarse cumpliendo funciones en la Sala VI del tribunal, e informada la parte acerca de la integración del tribunal nada objetó. Firman los vocales por ante mi doy fe.

**Luis María Bunge Campos**

**Jorge Luis Rimondi**

Ante mí:

**Silvia Alejandra Biuso**  
**Secretaria de Cámara**

En la fecha se remitió. Conste.